



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 206

Mercaderes, Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Valorada la subsanación de la demanda MONITORIA, radicada bajo el Número 2024-00017-00, presentada a través de apoderado judicial, por la señora NANCY LUCIA MEZA OSPINA, con C. de C. No. 34.445.433 de Mercaderes, en contra de ANACREONTE ERAZO SOLARTE director ejecutivo de la FUNDACION PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES-FUNDASCAMER-, con NIT. No. 817.004.234-9, procede el Despacho a decidir, si se rechaza o admite, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz. El Órgano de Cierre Constitucional analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- *Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.*
- *Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía. (Sentencia C-726 del 2014)*

Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Respecto de medidas cautelares, el despacho no se pronunciará, por cuanto, la demanda no se acompañó escrito alguno donde se soliciten.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por NANCY LUCILA MEZA OSPINA, en contra del señor ANACREONTE ERAZO SOLARTE director ejecutivo de la FUNDACION PARA EL CAMBIO SOCIAL DE MERCADERES-FUNDASCAMER-, con NIT. No. 817.004.234-9

SEGUNDO: REQUERIR, al señor ANACREONTE ERAZO SOLARTE, en calidad de Director Ejecutivo de la FUNDACION PARA EL CAMBIO DE MERCADERES – FUNDASCAMER, con NIT: 817.004.234-9, para que en el término de diez (10) días, pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de



hecho y derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo establece el artículo 421 del C. G. P.

MUTUO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DESDE:
1	\$ 25.866.775	04 de octubre de 2021
2	\$ 19.682.000	30 de junio de 2023

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente requerimiento a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia de que, si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA VASQUES SOLIS, titular de la C. de C. No. 25.518.496 de Mercaderes Cauca y portadora de la T. P. No. 132.313 del C.S.J., para que asuma la representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MERCADERES- CAUCA</p> <p>El Auto anterior se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 031 de hoy 16 de abril de 2024</p> <p style="text-align: center;"> JULIÁN ANDRÉS VIDAL CHAMISO Secretario</p>
--